



**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**  
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117  
Tel. 2247-9700, San Salvador, El Salvador C.A.

04-2016

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS,  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador a las diez  
horas con veinte dos minutos , del día diecinueve de Enero del dos mil dieciséis.

El presente expediente administrativo ha sido iniciado por la ciudadana  
\_\_\_\_\_ para promover el derecho de acceso a la información, fue iniciado el  
día once de Enero del dos mil dieciséis, mediante solicitud electrónico por medio del  
Sistema de Gestión de Solicitudes, en la que solicitó: “distribución de los salarios en la  
población de san salvador. El formato en que podría ser presentada la información es el  
siguiente,.. De \$150 a \$350..... 140,523 personas De 350 a 500 521,853 personas y así  
sucesivamente. Me interesan los rangos de salarios y el número de personas que ganan  
dentro de dichos rangos.”.

*La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:*

- I. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.  
Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
- II. El Art. 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece la obligación del Oficial de Información de resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al solicitante.
- III. El Art. 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que “las solicitudes que se realicen de forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley”.

IV. Art. 54 del RELAIP, “Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 66 de la Ley, la solicitud será admitida a trámite si de da cumplimiento a los siguientes queriditos:

- a) Que se formule por escrito. En caso el solicitante realice el requerimiento de información en forma verbal, en el lugar establecido por el Ente Obligado, se le dará asistencia para llenar el respectivo formulario.
- b) Que se señale el nombre, apellidos y domicilio del solicitante y de su representante, en su caso.
- c) Que se identifique claramente la información que se requiere. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, origen o destino, soporte y demás.
- d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante su huella digital, en caso este no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario por escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital”.

V. El Art. 66 inciso 5° de la LAIP, establece que si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos”. Dicho Artículo Dice que de no subsanar las observaciones en un plazo de 5 días desde su notificación deberá presentar una nueva solicitud para reiniciar el trámite.

VI. Con base a las facultades antes expuestas se procedió a elaborar ésta resolución de Subsanación para la Señorita **donde se le notificó la prevención el día 12 de enero por correo electrónico solicitándole subsanar los siguientes datos:**

- \* Establecer con exactitud si los datos que se requieren son de salarios de personas cotizantes del INPEP
- \* Llenar el formulario adjunto con firma del solicitante.

En dicha prevención se le aclaró a la solicitante que contaba con cinco días hábiles desde la notificación por correo y habiendo transcurrido el tiempo que faculta el Art. 66 inc. 5° de la LAIP la solicitante No Subsanó su solicitud.-

Por tanto la Unidad de Acceso a la Información Pública resuelve:

1. Denegar la solicitud de acceso a la información solicitada por no presentar la subsanación en el tiempo estipulado a la señorita
2. Notifíquese al interesado en el medio y formas establecidos para tales efectos.-

**NOTIFÍQUESE.**



Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP



JD/dm